

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-018-2011-00605-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso la parte activa contra el auto adiado a 19 de abril pasado, para lo cual se **CONSIDERA:**

En el caso presente, el Despacho revocará la decisión materia de censura, no por los aspectos señalados en la misma sino por razones diferentes, pues al margen de aquellos argumentos, lo cierto es que lo que es materia de sanción es la inactividad de la parte a quien se reclama el actuar omitido.

Sucedo, además, que a pesar que ni siquiera en este momento es plausible considerar que se agotó el objeto del requerimiento, la circunstancia de haberse procurado acreditar el cumplimiento antes de la decisión, permite a este Despacho modificar la misma, pues en casos como el presente, la Jurisprudencia del Tribunal Superior de esta ciudad ha considerado que, por esa simple razón, acreditado el cumplimiento de la carga, se dispense la continuidad del trámite procesal.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional ha señalado, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que *“el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). 1 Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente 2 (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); 3 la certeza jurídica; 4 la descongestión y racionalización del trabajo judicial; 5 y la solución oportuna de los conflictos. 6 Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...).”*

Lo anterior, solamente para precisar, que, a pesar de no cumplir, en debida forma con la carga dispuesta, este Despacho revocará la decisión, solamente para hacer posible alguno de los principios esbozados en la decisión memorada y por la razón consignada con antelación.

Ahora bien, sobre la aplicación de la ley, que en forma desacertada expone el censor, pues desconoce que el artículo 625 del C.G. del P., da una interpretación por fuera de lo que fue materia de legislación, como es lo dispuesto en el artículo 624 de la misma obra, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que determina que “... **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando ... comenzaron a surtirse las notificaciones...**”, y siendo como es, que las notificaciones echadas de menos fueron dispuestas en vigencia de la codificación anterior, y contrario a lo afirmado, dicha normativa se encuentra vigente para este proceso y en consecuencia, las mismas deben verificarse conforme a dicha ritualidad, la cual, afirma el censor, equivocadamente, se encuentra absolutamente derogada.

Más aún, no puede considerarse o tacharse de ilegal pronunciamiento que pretenda evitar que la actuación resulte inoficiosa, pues es que la nulidad por indebida notificación puede ser alegada incluso después de proferirse un fallo, por lo que considerar improcedente lo decidido y además no reprochado, resulta abiertamente desacertado.

Sobre el cumplimiento de la carga dispuesta, ha de precisarse, lo siguiente:

Mediante el auto de 30 de noviembre de 2021, se ordenó a la parte emplazar a las personas indeterminadas, dados los errores cometidos en la publicación allegada: *i)* Se incluyó a una de las demandadas sin que mediara orden de emplazamiento, *ii)* error en la fecha del auto inadmisorio y *iii)* la inclusión de las providencias de la aclaración; y *iv)* la dirección errada del predio; sin embargo, no se cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en la decisión memorada, por lo siguiente:

Se reitera, el requerimiento, bajo los apremios del art. 317 del CGP, se realizó en proveído adiado 30 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 151 del 1º de diciembre de 2022, es decir, que el término es de 30 días hábiles, se venció 7 de febrero de 2022; no obstante, la parte requerida solo hasta el 23 de febrero del año que corre, presentó la publicación respectiva, con los siguientes yerros:

1. La norma por la que se dispuso el emplazamiento correspondía al art. 407 CPC en c.c. con los artículos 314 al 318 *ibidem*, dado que el proceso de inició bajo la vigencia de la anterior legislación.

2. En la publicación, se omitió memorar o notificar el auto de corrección de la demanda (20 de abril de 2012).

3. La dirección catastral del Certificado del Folio del Matrícula Inmobiliaria No. 50N-354723, correspondiente a la identificación del inmueble objeto del litigio, es AK 9 # 146-64, INTERIOR 11 y en la publicación se plasmó Cra. 7G # 146-21, INTERIOR 11, sin que se evidencie en la actuación que se trate de una dirección debidamente actualizada en ella.

Por lo que, se revocará lo decidido y en su lugar se ordenará dar cumplimiento estricto a lo decidido en providencia calendada 30 de noviembre pasado.

Por sustracción de materia no se atenderá el recurso subsidiario de apelación. Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - REVOCAR la decisión adiada 19 de abril de 2022, en su lugar, se **DISPONE: ORDENAR** a la parte actora, proceda, **NUEVAMENTE y bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del p., a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de noviembre de 2021.** Secretaría controle términos.

SEGUNDO. - No conceder el recurso subsidiario de apelación.

Reconocer personería para actuar al Abogado **JORGE LEONARDO RODRIGUEZ PIÑEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>132</u> , fijado
Hoy <u>07 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-222-21

Atendiendo el escrito presentado por la Procuraduría General de la Nación, que incorpora copia de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia en la acción constitucional, se Dispone:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone:

- Correr traslado del dictamen suscrito por WILSON FERNANDO LENIS, aportado por la parte demandante, en el cual se hacen las liquidaciones y compensaciones, de las prestaciones mutuas, ordenadas en la sentencia, folios 192 a 206, a la parte demandada, por el término de tres días.

Ofíciase a la Procuraduría, informándoles sobre el cumplimiento del fallo en mención, acompañando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>07 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00203-00

Previamente a resolver sobre la petición de levantamiento de medida cautelar, el apoderado deberá tener en cuenta que **el proceso se halla suspendido**, a solicitud de las partes, por lo que deberá aclarar si su solicitud obedece al acuerdo allegado, en tal caso, deberá precisar la razón de la sustitución que deprecia, dado que en el mismo las partes acordaron mantener la medida hasta que se verificara el cumplimiento, en su defecto, allegue prueba de su modificación. En todo caso, lo pretendido no configura una medida urgente o de aseguramiento, pues se trata de un asunto, al parecer, ajeno a esta actuación.

Permanezca el expediente en secretaría hasta que venza el plazo dispuesto por las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>07 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-00217

Teniendo en cuenta la manifestación que hace ARTURO OBREGON PERILLA, en el sentido que no es apoderado del otro demandado, se dispone:

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el **emplazamiento** del demandado MARCO ANIBAL GUIO DIAZ, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Secretaria proceda de conformidad.**

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre las excepciones propuestas, al igual que la **demanda de reconvención.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <u>07 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-00260

Accediendo a lo solicitado, **por Secretaria**, previa conversión póngase a disposición del Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, los dineros consignados por concepto de indemnización a la parte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p>
<p>Hoy 07 OCT. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00449-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevo poder, en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el "*proceso ordinario*" desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Lo propio deberá ajustarse en el libelo demandatorio.

3. Como quiera que en la demanda se anuncia que se demanda a los herederos **determinados** de la propietaria inscrita, BEATRÍZ ROSALES SÁNCHEZ (q.e.p.d.), deberá la parte interesada determinar a aquellos e indicar sus lugares de notificación, en el mismo sentido ajustarse la demanda.

4. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

5. Adicione los hechos de la demanda indicando **la forma** (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión.

6. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío, de cara al material probatorio allegado, pues de los documentos anexos se establece que el demandante no se encuentra domiciliado en ésta orbe capitalina.

7. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

¹ Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

8. Aporte nuevamente los certificados especiales proveniente del registrador de instrumentos públicos (de los 3 inmuebles pretendidos), en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*), **ahora actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses; nótese que los aportados tienen más de un (1) año de expedición

9. Aporte el **avalúo catastral** de los tres (3) inmuebles sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

10. Allegue la totalidad de las pruebas documentales y anexos anunciados en la demanda.

11. Presente en debida forma el acápite de "*trámite, competencia y cuantía*" de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues ella no es susceptible de "*estimación*"

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado	
Hoy <u>07 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

³ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.